



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONARDO CERON NAVIA** contra la **EMCALI EICE ESP**

EXP. 76001-31-05-011-2020-00333-01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 059

I. ANTECEDENTES

El señor Leonardo Cerón Navia presentó demanda ordinaria laboral en contra de Emcali Eice, con el propósito que se le reconozca y pague la reliquidación de los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, de conformidad con lo reglado en el artículo 39 de la CCT suscrita con la Unión Sindical Emcali -USE-.

Que, como resultado de lo anterior, se le ordene a la demandada pagar las sumas reconocidas debidamente indexadas, la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, y las costas y agencias en derecho que surjan del proceso.

Cimentó sus pretensiones en que, trabaja con Emcali EICE ESP desde 1996, empresa en la que para el año 2010, se creó un sindicato denominado Unión Sindical Emcali -USE-, el que se encuentra adscrito, que en la CCT vigencia 2010-2015, el sindicato USE y la demandada pactaron que los beneficiarios de dicha convención tienen derecho a que sus intereses a las cesantías sean liquidados con las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, o proporcional al tiempo trabajo.

Señaló que, pese a estar consagrado este beneficio en el artículo 39 CCT 2010-2015, la entidad demandada no ha reconocido este derecho, motivo que llevó al USE en representación de todos sus afiliados, a reclamar la reliquidación del pago de los intereses a la cesantía; sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento al respecto, escrito que sirve para tener por agotada la vía gubernativa. *(Archivo 03 ED)*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI EICE ESP, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que existe una mala interpretación frente al artículo 39 de la CCT vigencia 2010-2015, toda vez que la palabra acumulado hace referencia al valor acumulado ese año esto es del 01 de enero al 31 de diciembre del año de liquidación.

Frente a las demás pretensiones indicó que no hay lugar a ellas, dado que el pago de los intereses se realizó dentro de la oportunidad debida. *(f.2 a 16 Archivo 07 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n°032 del 08 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y, en consecuencia, se absolvió a Emcali Eice ESP de todas las pretensiones incoadas en la demanda; condenando en costas al extremo activo de la litis, y fijó como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Para sustentar su decisión, el Juzgador de primer grado adujo que, a pesar de no encontrarse en discusión que el accionante ostenta la condición de beneficiario de la CCT 2010-2015, suscrita entre empresas municipales de Cali y USE, no es viable acceder al derecho, por haber operado el fenómeno extintivo, toda vez que la convención colectiva que consagra el derecho reclamado estuvo vigente hasta el 15 de septiembre del año 2015, por lo tanto el actor tenía hasta el mismo día y mes del año 2018 para recamar la prestación; sin embargo, solo lo hizo en noviembre de 2020, esto es, cuando el derecho ya estaba prescrito.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE**, arguyó que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio negativo es optativa del administrado, de tal manera que si se decide esperar la respuesta de la administración, los términos prescriptivos empiezan a correr una vez se conteste la petición, por lo que un adecuado entendimiento de la norma lleve a concluir que hasta que no se emita la respuesta, el término prescriptivo permanece suspendido y la demanda puede ser presentada en cualquier época.

De otro lado, argumentó que, no hay prescripción trienal porque la convención fue depositada el 15 de septiembre de 2010, los intereses que se consagran en la convención se hacen exigibles en noviembre del 2011, y la reclamación administrativa se presentó el 18 de febrero de 2014, es decir dentro del término oportuno.
(audiencia, mins 34:38 a 36:20 Archivo 19 ED)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°419 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 08 ED del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66A CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se circunscribe

i) en verificar si conforme lo señala el recurrente activo en su recurso de alzada, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, habida cuenta que el término prescriptivo se encontraba suspendido hasta tanto las empresas municipales de Cali –EMCALI EICE ESP- dieran respuesta a la petición elevada por el sindicato. **ii)** de ser positivo el interrogante anterior, se analizará si procede emitir condena por reliquidación de los intereses a las cesantías.

Cumple, memorar que en la discusión trazada no son objeto de debate las siguientes premisas: **i)** *Que el 16 de septiembre de 2010, Emcali Eice Esp y Unión Sindical Emcali –USE- suscribieron convención colectiva con vigencia de 5 años contados desde la firma de la convención hasta el 15 de septiembre de 2015 (f. 3 a 61 Archivo 03 ED), ii)* Que el señor Leonardo Cerón Navia se encuentra afiliado a Unión Sindical Emcali “USE” (f. 67 Archivo 03 ED), **iii)** *que el 17 de febrero de 2014, el señor Harold Viafara González en calidad de presidente de “USE” le solicitó a la accionada reliquidar los intereses a la cesantía de todos los trabajadores de EMCALI EICE ESP (f. 62 a 65 Archivo 03 ED).*

De la prescripción

En consideración a la línea trazada por el gestor dentro del recurso de apelación, antes definir si efectivamente el derecho reclamado se extinguió con el paso del tiempo, es valioso anotar que, el Código Procesal Laboral prevé en su artículo 6º que cuando se pretenda demandar a la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, previamente se debe agotar la reclamación administrativa.

A reglón seguido, ese artículo señala que se entiende agotada la vía gubernativa, cuando se decide la petición o pasado un mes de su radicación esta no ha sido resuelta, y en el inciso segundo establece que el término de prescripción se suspende mientras esté pendiente el agotamiento de la vía gubernativa.

Normatividad que fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C792-2006, en el sentido de aclarar que *«el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, **la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca**»*.

En desarrollo de esa interpretación el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, de vieja data en sentencias SL1819-2018 y SL12148-2014, adoctrinó:

“(...) Como se observa de la lectura del artículo 6º del CPT y SS, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

*Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, **mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido.** Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. **Naturalmente, si el interesado, una vez transcorre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así** la Administración se pronuncie con posterioridad (...).”*

De lo antelado, resulta claro entonces que, en asuntos laborales la prescripción no puede ser analizarse solamente a la luz de los artículos 488 del CST y 151 del CPTySS, en tratándose de entidades de derecho público, es indispensable aplicar lo normado el artículo 6º del estatuto procesal del trabajo, normatividad que establece la suspensión del término prescriptivo cuando está pendiente el agotamiento de la vía gubernativa.

En este punto, es menester precisar que, si bien la disposición en comentado instituye la suspensión de la prescripción, conforme a la jurisprudencia reseñada, la misma está dirigida únicamente a los medios de impugnación que se proponen contra la respuesta emitida por la administración, y no respecto de la solicitud elevada, debido a que admitir dicha tesis haría nugatorio la procedencia del silencio administrativo negativo.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral en sentencia SL9373-2017, señaló que, «....*el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador no tiene como efecto jurídico la suspensión del término prescriptivo, sino su conteo de nuevo y por una sola vez...*» por lo tanto, si la petición elevada por el trabajador en materia laboral, no suspende el término y lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 6º del CPT y SS, no va dirigido a la suspensión del término prescriptivo cuando no hay respuesta, sino cuando no se deciden los recursos propuestos sobre una decisión, no existe fundamento jurídico que habilite a esta Corporación a realizar una interpretación diferente de la norma que regula la figura jurídica de prescripción.

Ahora bien, aunque la Corte Constitucional en la sentencia C792-2006, puntualizó que la configuración del silencio administrativo negativo es optativa del administrado, por cuanto esa ficción no se equipara a una respuesta, esa decisión debe enmarcarse dentro de un término razonable, no puede mantenerse en el tiempo de manera indefinida. La Corte habilita al trabajador para esperar una respuesta, pero pasado un tiempo, si esta no se produce, el trabajador queda habilitado para ejercer las acciones legales pertinentes o esto puede traer consecuencias adversas.

En punto a las consecuencias adversas que pueden devenir por esperar una respuesta efectiva de la administración, el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2019 *rad. 20001233300020140001501 (4447-2016)* C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ advirtió que:

“(...) El silencio administrativo negativo no interrumpe indefinidamente el término de prescripción. (...) En ese sentido, la subsección debe precisar que si bien la ley permite que ante el silencio de la administración no opere la caducidad, es

decir, » que no se limite la posibilidad de acudir ante el juez en un término perentorio para obtener su pronunciamiento sobre la existencia o no de un derecho en cabeza del interesado, dicha situación no se puede traducir en la inoperancia de la prescripción, esto es, que el derecho que reclama se pierda por la inactividad del administrado en el transcurso del tiempo (...)».

En el *sub-judice* encontramos que el señor Leonardo Cerón Navia elevó reclamación administrativa ante las empresas municipales de Cali –Emcali Eice Esp- el 17 de febrero de 2014 (f. 62 a 65 Archivo 03 ED); en el infolio no se observa que la entidad demandada haya dado respuesta a la reclamación efectuada y la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2020, esto es, pasados 6 años y 8 meses, de la reclamación administrativa.

Bajo este panorama, como no existe ninguna otra reclamación y/o recurso presentado a Emcali tendiente a obtener el reconocimiento de la reliquidación de los intereses a la cesantía, se entiende que el demandante decidió esperar hasta que la entidad diera respuesta de fondo a su reclamación; no obstante, la espera de esa repuesta se hizo por el doble del tiempo señalado en la ley para interponer las acciones pertinentes en busca de reconocimiento de derechos laborales, y de la seguridad social.

Es sentir de esta Sala, debe considerarse que la acción se encuentra prescripta, el demandante superó con creces los tres (3) años que dispone la legislación laboral, incluso teniendo en cuenta la reclamación elevada por el sindicato al EMCALI que data del 18 de febrero de 2014.

Corolario, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por despacharse desfavorablemente los argumentos del recurso de apelación, las

cuales serán liquidadas por el juez de primer grado, se fija desde ya el equivalente a medio (1/2) SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

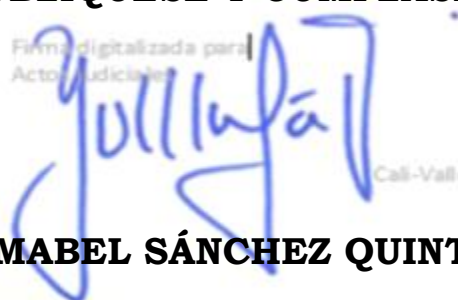
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 032 del 08 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se tasa como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV por concepto de agencias en derecho.

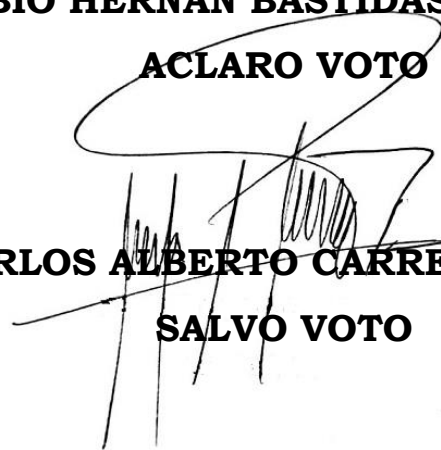
NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Me permito aclarar las razones por las cuales acompaño la decisión confirmatoria. En mi criterio, de la lectura armónica de las disposiciones de la convención colectiva no generan duda frente a la forma en que debe realizarse la liquidación de los intereses de las cesantías. Conforme a ello, no resulta aplicable el principio de favorabilidad.

En efecto, el conflicto radica en determinar la forma de liquidación de los intereses a las cesantías. Derecho contenido en el artículo 39 de la Convención Colectiva. La citada disposición señala que se liquidarán a 31 de diciembre de cada año el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo. La parte demandante sostiene que al decir “acumuladas” se remite al valor de todas las cesantías que tenga a su favor al tratarse de cesantías retroactivas. La parte demandada, por el contrario, manifiesta que se remite a las causadas en cada año, sin tener en cuenta las anteriores.

La convención, en ninguna otra cláusula hace referencia a cesantías acumuladas. En el artículo 37 trata del pago de las cesantías. En su párrafo hace referencia a las cesantías retroactivas, mas no acumuladas.

En este sentido, para el suscrito magistrado, con el término “acumuladas” de la citada disposición, no se puede entender que haga referencia a las cesantías retroactivas, toda vez que la citada disposición establece un derecho tanto para cesantías retroactivas como para las anualizadas, sin que se observe la intención de discriminar su liquidación de forma diferente para unas y para otras.

Ahora, dicho articulado debe armonizarse con lo señalado en el artículo 62 en donde se estipula que se liquidarán las prestaciones conforme al anexo No. 1. En este anexo se establece que equivale al 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional. Para ello se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación con los factores de las cesantías. En este anexo no se efectuó ninguna diferenciación en su liquidación, como sí se realiza en el anexo para liquidación de cesantías en donde se detalla una fórmula independiente para las cesantías retroactivas y anualizadas. Con fundamento en lo anterior, bajo una interpretación integral del clausulado convencional, en mi criterio no resultaba procedente la liquidación como lo pretende la parte demandante.

Por las anteriores razones acompaño la sentencia confirmatoria, más no porque haya operado la prescripción del derecho.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sanchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, conforme a la decisión constitucional C-792 DEL AÑO 2006 cimentada en precisa fundamentación, me permito salvar el voto, veamos:

“En tal hipótesis no resulta admisible que mientras la Administración no haya respondido, por virtud del silencio administrativo negativo, corran en contra del administrado los términos de prescripción de las acciones laborales. Es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”.

Se considera entonces que, si la literalidad de la norma es clara, y por ello no supone división entre recurso si petición, además de existir mandato constitucional de favorabilidad interpretativa, con precedente constitucional, t 009 de 1991, es plausible entender no correr la prescripción hasta la presentación de la demanda.

De acuerdo con esta figura, durante el trámite de la reclamación administrativa, que es presupuesto para poder acudir a la jurisdicción laboral, se suspende el término prescriptivo, el que únicamente comenzará a contarse de nuevo cuando se culmine dicho trámite, en la suspensión, no está establecido de antemano el tiempo para la prescripción, pues cuando ésta se suspende el término sólo empieza a correr de nuevo cuando se haya superado el hecho que dio lugar a la suspensión. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la misma norma, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Y, finalmente, añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... *se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*”. En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

Siendo ello así, parecería claro que esos términos extintivos no pueden correr en contra de quien, legítimamente, se encuentra a la espera de la respuesta a una reclamación que ha presentado a la Administración. Y ello no sólo porque es lo que resulta acorde con la naturaleza de los términos de prescripción y de caducidad de las acciones como sanción a la inactividad del interesado, sino también porque el derecho de petición se vería comprometido si el silencio de la Administración, de alguna manera, la exonerase de su deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen, porque el transcurso del tiempo forzaría al administrado a acudir a la jurisdicción para evitar la prescripción de la acción, lo cual, a su vez, implicaría que, una vez admitida la demanda, la Administración perdería competencia para pronunciarse sobre la respectiva reclamación.

En tal hipótesis no resulta admisible que mientras la Administración no haya respondido, por virtud del silencio administrativo negativo, corran en contra del administrado los términos de prescripción de las acciones laborales. Es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA